

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO PONENTE DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

PROCESO ORDINARIO LABORAL: 1100131050 22 2021 00620 01 DE MARÍA CARMELA RICCARDI IANNINI CONTRA COLPENSIONES, SKANDIA SA, COLFONDOS SA Y PORVENIR SA.

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, debo manifestar mi desacuerdo con la decisión mayoritaria adoptada en proveído del 12 de diciembre de 2023. En el asunto, la demandante pretende se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo del RPM al RAIS. Una vez integrado el contradictorio, la demandada SKANDIA SA, llamó en garantía a la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA DE SEGUROS DE VIDA SA, porque con ella ha suscrito contratos de seguros previsionales para solventar las contingencias de invalidez y sobrevivientes que la actora ha generado con su vinculación a esa Administradora, por lo que en caso de existir una eventual condena contra ellas para la devolución de aportes, con tal vinculación se garantiza ese posible pago.

Conforme lo anterior, y en atención a lo previsto en el artículo 108¹ de la Ley 100/93, que prevé la función de las aseguradoras en el sistema pensional, lo adoctrinado por la CSJ en AL25892-2016², en lo que respecta al funcionamiento y la participación

¹ SEGUROS DE PARTICIPACIÓN. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.

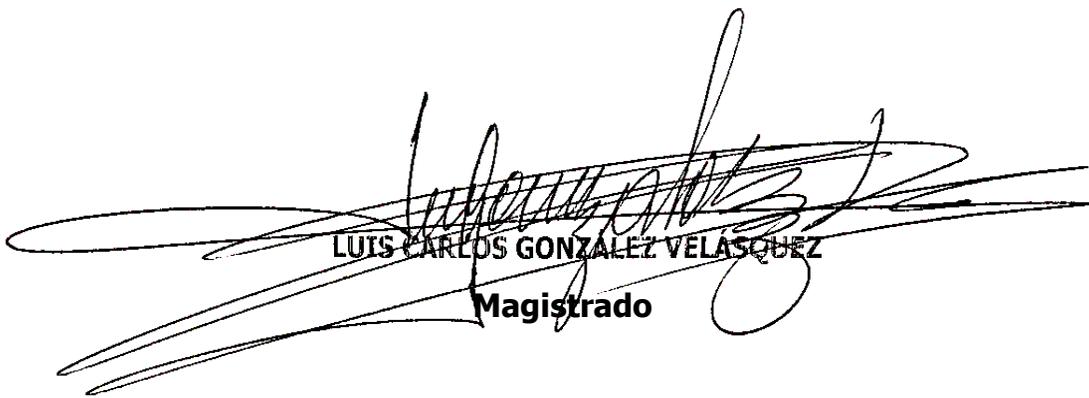
² **“Figura que resulta admisible en materia laboral, en virtud de lo establecido en la Ley de Seguridad Social Integral, que introdujo el Régimen de Ahorro Individual, con carácter de aseguramiento para los riesgos de invalidez y muerte, normatividad que se ocupa también de los recursos para financiar las pensiones derivadas de estas contingencias (invalidez o de sobrevivientes) y opera a través de las administradoras de pensiones.**

Lo anterior, con la finalidad de garantizar el capital necesario en la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, y en especial, frente a la eventualidad que el en ella acumulado resulte insuficiente para completar el monto de la pensión respectiva, corresponde acudir a la Aseguradora a través de la denominada «suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión», que establece el artículo 70 de la normatividad en cita y apareja para la AFP una exigencia adicional, esto es, la contratación de seguros «colectivos y de participación»; para garantizar al afiliado suficientes recursos para el cumplimiento de dichas prestaciones cuya cobertura es automática; en razón de lo cual, regula también, lo relativo a la obligatoriedad en el pago de primas de seguros previsionales; margen de solvencia; intermediación en seguros y garantías pensionales.

En virtud de lo discurrido, la AFP al ser convocada a juicio por la actora para obtener la pensión de sobrevivientes, llamó en garantía a la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

conjunta entre las Aseguradoras y las AFP en el debido ejercicio de todas las responsabilidades que el sistema les ha confiado, además del actual criterio de la jurisprudencia de la SL CSJ, en lo que respecta a los procesos de ineficacia del traslado del régimen pensional (*pretensión de esta demanda*), donde se busca retrotraer la situación al estado en que se hallaría el afiliado si el acto de traslado jamás hubiese existido, lo que implica la devolución de todos los aportes por pensión, rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones, considero que el llamamiento deprecado resulta procedente, pues la prima del seguro que la AFP SAKANDIA contrató con la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA DE SEGUROS DE VIDA SA, lo fue para cubrir contingencias derivadas de la afiliación de la demandante al RAIS, rubros que fueron cancelados con los gastos de administración descontados a la afiliada.

En los anteriores términos dejo consignado el salvamento de mi voto.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

(...) **En reiteradas decisiones de esta Sala, ha precisado como acontece en el presente asunto, los contratos entre las administradoras de pensiones y cesantías y las compañías aseguradoras, con sujeción a la Ley 100 de 1993, son verdaderos seguros previsionales propios de la seguridad social y no de naturaleza comercial. Cumple citar sobre este mismo tema, las sentencias CSJ SL 21 nov. 2007, rad. 31214; 15 oct. 2008 rad. 30519 y 10 agosto 2010 rad. 36470.**" (negrillas fuera de texto).

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO PONENTE DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**ORDINARIO LABORAL 1100131050 36 2022 00677 01 DE EDGAR ALONSO
RAMIREZ CARRANZA CONTRA COLPENSIONES Y PROTECCIÓN SA.**

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, debo manifestar mi desacuerdo con la decisión mayoritaria adoptada en la sentencia que definió el asunto.

En la sentencia de primera instancia se declaró la ineficacia del traslado que efectuó RAMIREZ CARRANZA al RAIS y como consecuencia se dispuso su retorno al RPM con todas las sumas de dinero que obran en su cuenta de ahorro individual, por lo que se le ordenó a Colpensiones recibirlas, sin que sea dable entender que esa orden constituye una condena contra la Administradora Colombiana de Pensiones, a efectos de dar aplicación a los postulados que prevé el art. 69 del CPTSS, pues declarar al demandante válidamente vinculado al régimen de prima media con prestación definida, se insiste, no implica ninguna condena a cargo de Colpensiones.

Por esta razón, en mi criterio, no se debió conceder el grado jurisdiccional de consulta.

En los anteriores términos dejo consignado el salvamento de mi voto.


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO PONENTE DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

ORDINARIO LABORAL 1100131050 29 2023 00026 01 DE ELIZABETH LARRAGAÑA NARVAEZ CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR SA.

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, debo manifestar mi desacuerdo con la decisión mayoritaria adoptada en la sentencia que definió el asunto.

En la sentencia de primera instancia se declaró la ineficacia del traslado que efectuó LARRAGAÑA NARVAEZ al RAIS y como consecuencia se dispuso su retorno al RPM con todas las sumas de dinero que obran en su cuenta de ahorro individual, por lo que se le ordenó a Colpensiones recibirlas, sin que sea dable entender que esa orden constituye una condena contra la Administradora Colombiana de Pensiones, a efectos de dar aplicación a los postulados que prevé el art. 69 del CPTSS, pues declarar al demandante válidamente vinculado al régimen de prima media con prestación definida, se insiste, no implica ninguna condena a cargo de Colpensiones.

Por esta razón, en mi criterio, no se debió conceder el grado jurisdiccional de consulta.

En los anteriores términos dejo consignado el salvamento de mi voto.


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

ACLARACIÓN DE VOTO

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

PROCESO ORDINARIO No. 2019 00928 01 Juz 20 DE NELSON DAVID GACHA PERILLA CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, me permito aclarar el voto en el siguiente sentido:

Si bien, estoy de acuerdo con la decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia de conciliación celebrada ante el Juez de primera instancia, la misma no se debió motivar en la falta de integración de litisconsorcio necesario con la AFP Porvenir, porque esa entidad no contaba con la facultad para conciliar las pretensiones de la demanda, específicamente con la ineficacia del traslado de régimen, ya que su procedencia solo podrá ser determinada por el Juez después del debido debate probatorio.

En los anteriores términos dejo consignado el punto de vista que me llevo a aclarar el voto frente a la decisión adoptada.


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**PROCESO ORDINARIO No. 2021 00061 01 Juz 03 DE JAIRO ARTURO
RODRÍGUEZ CUESTA CONTRA SICTE S.A.S.**

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, debo manifestar mi desacuerdo con la decisión mayoritaria, por las razones que paso a exponer:

Frente a la indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales, se tiene que la demandada **SICTE S.A.S.** actuó bajo el convencimiento de que se estaba pagando correctamente los salarios y prestaciones sociales al actor, basado en un acuerdo de desalarización que suscribió legalmente con el demandante, lo que permite ubicar su comportamiento en el campo de la buena fe, lo que desvirtúa la indemnización moratoria, como lo hemos sostenido en otras oportunidades.

En los anteriores términos dejo consignado el salvamento parcial de mi voto.


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado